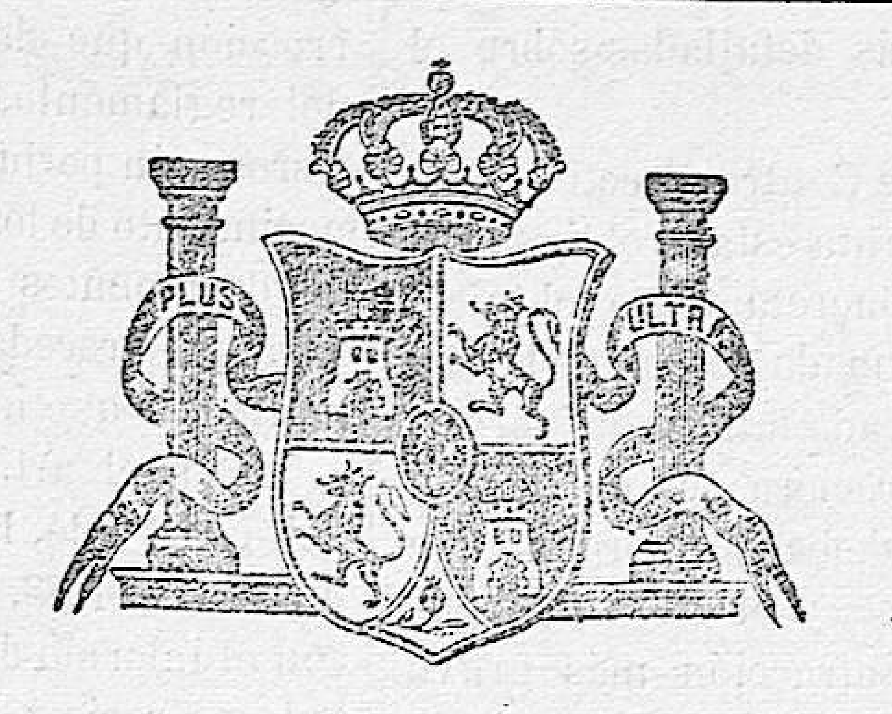
Año económico de 1888-89. Viernes 5 de Abril. Número 227.

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Gaya y D. Joaquín Castelló contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Onda en Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 1.° del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Salvador Gaya y otro contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Castellón declaró válidas las elecciones últimamente realizadas en Onda.

Resulta que éstas se verificaron sin que durante ellas se presentase ninguna protesta, como tampoco al hacerse el escrutinio el dia 8 de Mayo de 1887; pero en 31 de este mes D. Joaquín Gaya y otros presentaron una instancia, y en ella pedían la nulidad de las elecciones y de las listas electorales, fundándose:

1.° En que en Diciembre de 1886 no se había cumplido lo que dispone el art. 19 de la ley Municipal con respecto al padrón de vecinos.

2.° En que no se había hecho la rectificación anual que asimismo previene la ley.

3.° En que si bien el Ayuntamiento ha ordenado á la Secretaría la formación de las listas electorales, éstas no se presentaron á aquél para su aprobación antes de exponerlas al público.

4.° En que en dichas listas aparecían 82 electores con los apellidos equivocados, lo que reconoció el Ayuntamiento al acordar que se diese cumplimiento al artículo 62 de la ley, cuyo acuerdo fué con posterioridad revocado por la Comisión provincial.

5.° En que en las listas se habían dejado de incluir 156 electores que en su mayor parte venían figurando en las de años anteriores, y algunos de los cuales habían ejercido los cargos de Alcalde, Tenientes ó Regidores, á pesar de lo cual negó su inclusión el Ayuntamiento.

Y 6.° En que habiéndose alzado los interesados contra los acuerdos del Ayuntamiento ante la Diputación provincial, ésta en 5 de Abril de 1887 acordó desestimar la reclamación.

Reunidos el día 1.° de Junio los Comisionados y el Ayuntamiento á fin de resolver las protestas que en contra de la elección se hubieran presentado, aquellos acordaron declararla válida, y en vista de ello los interesados se alzaron ante la Comisión provincial, la que en sesión de 18 del mismo mes y año resolvió confirmar el acuerdo de los Comisionados, fundándose en los mismos motivos en que éstos se apoyaron para declarar válidas las elecciones.

En 6 de Julio siguiente don Salvador Gaya y D. Joaquin Castelló elevaron á V. E. una instancia, en la que, reproduciendo las razones que con anterioridad habían expuesto ante la Junta de escrutinio, solicitaron que se anulase la elección.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe desestimar el recurso.

El art. 22 de la ley Electoral señala el plazo dentro del cual habían de hacerse las reclamaciones referentes á las listas electorales, y dispone que pasado aquél no se admitirá con respecto á ellas «reclamación de ningún género», de manera, que una vez transcurrido dicho período y publicadas las listas, con arreglo á ésta se celebran las elecciones sin que pueda de ninguna manera admitirse que por motivos que á aquellas se refieran, quepa solicitar la nulidad de estas últimas, lo que está declarado en multitud de Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Sección.

Basta leer el recurso formulado ante V. E. por D. Salvador Gaya y otro, para comprender que con arreglo á lo anteriormente expuesto, completamente extemporáneo como lo fué la protesta á que el mismo se refiere, pues en él no se contiene hecho alguno, que directa ni indirectamente se relacione con las elecciones últimamente celebradas, sino con las listas que sirvieron para hacerlas, dándose el caso de que además algunas de las reclamaciones que hoy se quieren hacer valer han sido con anterioridad resueltas por el Ayuntamiento y Comisión provincial, sin que contra sus acuerdos se haya interpuesto reclamación alguna

En su virtud, la Sección opina;

Que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.—*Ruiz y Capdepón*—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta núm. 92)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del exdiente

instruido en esa Dirección con motivo de la visita extraordinaria girada por un Oficial de la misma en 29 de Enero del año último á la Notaría de Puente del Arzobispo, servida por D. Alfonso Fernández Rubio, del cual expediente resulta:

1.° Que los protocolos de dicho Notario aparecieron sin foliar, sin encuadernar y sin diligencias de apertura y cierre; que faltaban los originales de 234 escrituras correspondientes á los protocolos 1884, 85, 86 y 87, de las cuales sólo tenía las minutas y el papel sellado correspondiente, con las firmas; que faltaban también firmas de testigos en 17 escrituras, de otorgantes en seis y de autorización del Notario en 24, y que había tres escrituras sin ninguna firma; que existían en el protocolo espacios en blanco para expresar nombres del fundador de una capellanía, el mes del otorgamiento de una escritura, las cédulas de los otorgantes, el nombre de los testadores y del heredero instituido, y en una escritura había las dos terceras partes de una plana y toda otra en blanco, hallándose sin terminar el documento; que se advirtieron raspaduras y diferencias en las fechas de las matrices, y las con que figuraban las mismas escrituras en el índice, y faltaba por último, la autorización de algunas notas de haber expedido copias de escrituras, las de haber dado parte al Registro de testamentos de los documentos de esta clase que habían sido otorgados y las de los honorarios devengados en cada escritura y número del Arancel aplicado.

2.° Que el Negociado correspondiente de ese Centro directivo formó el oportuno pliego de cargos que se remitió á la Junta directiva del Colegio notarial para que informase previa audiencia del interesado; y aquella Corporación expuso: que el Notario manifestaba hallarse encuadernados los protocolos, y colocando en su lugar respectivo las diligencias de apertura y cierre; que en cuanto á la falta de escrituras, la de autorización y firmas de otorgantes y testigos, los espacios en blanco y la diferencia entre los protocolos y los índices nada manifestaba en concreto el Notario, y que como podía notarse por los índices mensuales era imposible con los productos de la Notaría atender á las necesidades de la vida, razón por la cual se encontraba obligado á acudir á otros medios para atender á ellas, por lo que podría acusársele de abandono ó descuido, pero no de falta de moralidad ú honradez; que manifestaba también el Notario que se ocupaba en subsanar los demás defectos de falta de notas y consignación de honorarios al pie de las escrituras; que la Junta reconocía que no todas las faltas revestían igual importancia y gravedad, siendo debidas á negligencia del Notario, y creyó inútil entrar en consideraciones más detalladas sobre el particular.

3.° Que ese Centro directivo estimó que la Junta estaba obligada á manifestar concretamente el juicio que había formado acerca de la importancia de cada falta y del correctivo que mereciera y medios de subsanar los defectos, y ordenó que los manifestase, y en su virtud expuso: que la infracción más grave que notaba era la falta de más de 200 escrituras, originales en su mayoría, testamentos y ventas, una de ellas judicial, según resultaba de los índices mensuales; que seguía en orden á ésta los de la falta de firmas y de autorización del Notario, porque esto producía ó podía producir la nulidad de los instumentos; que la infracción más importante, en el modo de llevar los protocolos, era la diferencia de números y fecha con que aparecían algunos instrumentos en la matriz y en el índice; que la falta de encuadernación y foliatura, de diligencias de apertura y cierre constituyen una infracción importante; y que no eran de menos importancia la falta de notas y la consignación de honorarios, añadiendo que el Notario no había manifestado nada en concreto respecto de las faltas más graves, y que los descargos que había dado de las leves no justificaban su conducta, exponiendo, por fin, que la manera de subsanar los defectos sería tachar con una raya de tinta los espacios blancos, según dispone, para los que resulten al final de las líneas el artículo 63 del reglamento, y dar parte á los interesados en los instrumentos que se encuentren sin otorgar ó sin la debida autorización para que otorguen otros á costa del Notario, ó seguir el procedimiento prevenido en el art. 39 de la ley para subsanar la destrucción parcial ó total de un protocolo; que en cuanto á las correcciones que el Notario mereciere debe ser el máximum de la que puede imponer la Dirección con arreglo al art. 114 del reglamento, ó sea la multa de 500 pesetas; manifestando la duda de si debe aplicarse el párrafo segundo del art. 57 del reglamento, que al hacer á los Notarios responsables de la integridad y conservación de los protocolos, ordena que se proceda á la formación de causa si resultare motivo racional para sospechar que en el deterioro se hubiere cometido delito.

4.° Que el Negociado de esa Dirección estima que la falta de un considerable número de escrituras en los protocolos, la de autorización de algunos instrumentos y de firmas de otorgantes y testigos, son de suma gravedad, y que estas faltas, por sí solas y con mayor motivo cuando van acompañadas de otras menos importantes cometidas por dicho funcionario, le hacen desmerecer en el concepto público, y cree llegado el caso de imponerle la corrección que determina el art. 34 del reglamento, ó sea la traslación forzosa sin perjuicio de poner en conocimiento de los Tribunales la falta de documentos en los protocolos, para que proceda si lo estima pertinente á lo que haya lugar.

Vistos el art. 34 del reglamento del Notariado, la Real orden de 14 Agosto de 1888, dictada de acuerdo con el informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que atendiendo el distinto carácter de las infracciones cometidas por el Notario D. Alfonso Fernández Rubio, pueden clasificarse dichas infracciones en dos grupos, al primero de los cuales corresponden las que por su propia naturaleza parecen revestir indicios de culpabilidad, que á los Tribunales compete declarar, y al segundo las que sin presentar estos indicios pueden y deben ser apreciados por la Administración activa en uso de sus facultades disciplinarias:

Considerando que la falta de más de 200 escrituras de los protocolos de 1884, 85, 86 y 87, que el Notario ha debido dar por autorizadas en los índices; la diferencia de fechas con que aparecen en los mismos y las matrices otros instrumentos; el haber dejado claros en algunas matrices; la falta de firmas de otorgantes y testigos y la de autorización del Notario; la existencia de una escritura sin terminar y con más de una plana en blanco, y el hecho de conservar el Notario en su poder papel sellado de diferentes años autorizado con la firma de los otorgantes y testigos que se suponen debían serlo de los instrumentos para extender estos con arreglo á las minutas que según dice conservaba en su poder, son faltas todas ellas que más ó menos directamente pueden constituir indicios de culpabilidad y responsabilidad criminal:

Considerando que, sin perjuicio de la declaración que sobre dichas faltas hagan en su día los Tribunales de justicia, por de pronto todas y cada una de ellas merecen en el orden administrativo la calificación de graves, puesto que, además de prestarse fácilmente á fraudes y suplantaciones, pueden producir desde luego perjuicios:

Considerando que el funcionario que infringe con repetición las disposiciones muy importantes que regulan la fé pública, y en vez de servir de garantía á los actos jurídicos que entre ellos otorguen los particulares los deja expuestos á los paligros de la nulidad y de la mala fe, desmerece forzosamente en el concepto público de la localidad en que ejerce su ministerio:

Considerando que según el art. 34 del reglamento del Notariado, los Notarios pueden ser trasladados contra su voluntad por justa causa acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia del interesado é informe de la Junta del Colegio y consulta de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y se reputa justa causa para traslación toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó que haga desmerecer al Notario en el concepto último:

Considerando que dicha traslación ha de efectuarse, conforme al párrafo tercero del mencionado artículo, á otra Notaría que se halle dentro ó fuera del territorio de Colegio; pero siempre de categoría igual á la que servía el Notario trasladado, en cuyo caso se encuentra una de Jerez de la Frontera, sin haber sido acordada su provisión:

Considerando que las faltas de encuadernación y foliación de los protocolos y de las diligencias de apertura y cierre de los mismos, la de autorización de notas de expedición de copias, la de no haber extendido en las matrices de las disposiciones testamentarias la nota prevenida por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 y no consignar los honorarios devengados ni citar el número del Arancel aplicado, no tienen la gravedad de las enumeradas anteriormente, tanto porque no afectan á la validéz de los documentos que constituyen el protocolo, cuanto porque pueden ser subsanadas con facilidad, por lo cual han de ser corregidas gubernativamente en la medida que corresponde á su menor importancia.

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por esa Dirección general, se ha servido:

1.° Trasladar al Notario D. Alfonso Fernandez Rubio á la Notaría de Jerez de la Frontera.

2.° Ordenar que se remitan al Juzgado competente certificación del acta de visita extraordinaria y de los índices mensuales remitidos por dicho Notario desde el año 1884 á la Presidencia de la Audiencia y Junta directiva del Colegio notarial de esta Corte para que en su vista proceda á lo que haya lugar.

Y 3.° Prevenirle que en lo sucesivo cumpla con lo que disponen los artículos 17 de la ley del Notariado, 49, 52, 56 y 81 del reglamento, el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 y la tercera de las disposiciones generales de los Aranceles vigentes y cuantas disposiciones legales y reglamentarias regulan el ejercicio de la fe pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1889.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 87)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR

El Sr. Intendente Militar de este distrito, con fecha 1.° del actual, me dice lo siguiente: «Tengo el honor de remitir á V. E. la adjunta relación de las cantidades facilitadas por la Caja de Recluta de esa capital á los quintos declarados inútiles de los Ayuntamientos que en la misma se expresan, durante el segundo semestre de 1887 á 88 cuyos Ayuntamientos deben reintegrar dichas sumas en la Delegación de Hacienda de esa provincia, con aplicación al capítulo 4.°, art. 3.° del Presupuesto de 1887-88 y remitir á esta Intendencia las cartas de pago originales de las que se les expedirá copia certificada para la justificación de las cuentas municipales.=Al propio tiempo suplico á V. E. me envie un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia en que aparezca la orden dada á los Ayuntamientos para el reintegro de las cantidades citadas.»

Lo que hago público por medio de este *Boletín oficial*, encargando á los Sres. Alcaldes que se expresan en la relación que á continuación se inserta, el inmediato pago de las cantidades que en la misma se consignan, evitándome el disgusto de obligarles á ello con medidas de rigor.

Orense Abril 4 de 1889.—El Gobernador, *Gregorio de Mijares.*

CAJA DE RECLUTA DE ORENSE. 2.° semestre de 1887 á 1888.

Relación nominal de los reclutas de la expresada que habiendo resultado exentos é inútiles durante el segundo semestre del corriente año económico corresponde á los Ayuntamientos el reintegro de los socorros facilitados en la misma según se expresa á continuación.

Fecha de su ingreso en Caja: Día	Mes.	Año.	NOMBRES.	Última situación: Día	Mes.	Año.	Diciembre.	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Hospitalidades.	Total socorros.	Total de hospitalidades.	TOTAL importe: Pesetas.	Cénts.
22	Mayo	1888	Estéban Alvarez Alvarez	4	Junio	1888	»	»	»	»	»	10	4	»	14	»	7	»
21	Enero	»	Serafín Rivas Delgado	29	Febrero	»	»	11	29	»	»	»	»	»	40	»	20	»
24	Mayo	»	Vicente Blanco Pérez	25	Junio	»	»	»	»	»	»	8	25	»	33	»	16	50
24	Id.	»	José María Pereira Salgado	10	Id.	»	»	»	»	»	»	8	10	»	18	»	9	»
4	Junio	»	Joaquín Pérez Martínez	10	Id.	»	»	»	»	»	»	»	7	»	7	»	3	50
13	Enero	»	Rudesindo Fernández Estévez	29	Febrero	»	»	19	29	»	»	»	»	»	48	»	24	»
2	Febrero	»	Tomás Velmonte	29	Id.	»	»	»	28	»	»	»	»	»	28	»	14	»
17	Abril	»	Antonio Nogueiral Gómez	16	Junio	»	»	»	»	»	14	31	16	»	61	»	30	50
27	Mayo	»	Francisco Castro Peleteiro	20	Id.	»	»	»	»	»	»	5	20	»	25	»	12	50
»	Id.	»	Domingo Vázquez Fernández	4	Id.	»	»	»	»	»	»	5	4	»	9	»	4	50
2	Diciembre	1887	Pastor Borrajo Araujo	30	Enero	»	30	30	»	»	»	»	»	»	60	»	30	»
2	Junio	1888	Manuel Vila Conde	24	Junio	»	»	»	»	»	»	»	23	»	23	»	11	50
12	Marzo	»	Francisco Rey Blanco	12	Mayo	»	»	»	»	5	14	4	»	39	23	39	11	50
			SUMA				30	60	86	5	28	71	109	39	389	39	194	50

RESÚMEN É IMPORTE DE LOS SOCORROS POR AYUNTAMIENTOS.

Número de estancias de hospital.	Número de los socorros.	AYUNTAMIENTOS.	Importe de los socorros: Pesetas.	Cénts.	OBSERVACIONES.
»	14	Amoeiro........	7	»	
»	40	Baños de Molgas........	20	»	
»	33	Canedo........	16	50	
»	18	Idem........	9	»	
»	7	Cortegada........	3	50	
»	48	Entrimo........	24	»	
»	28	Pereiro........	14	»	
»	61	Idem........	30	50	
»	25	Peroja........	12	50	
»	9	Idem........	4	50	
»	60	Leiro........	30	»	
»	23	Taboadela........	11	50	
39	23	Villamarín........	11	50	
39	389	........TOTALES........	194	50	

Orense 30 de Junio de 1888.—El Jefe del Detall, Victorino Gómez.—Conforme: El Comisario de Guerra, Arturo Elías.—Hay un sello que dice: Comisaria de Guerra de Orense.—Es copia: El Jefe Interventor, Antonio Rodríguez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por Real orden fecha 26 de Marzo último, dictada en vista del anuncio de las vacantes que vió la luz pública en el *Boletin* núm. 214 del 20 de dicho mes, referente á los cargos de Agentes ejecutivos, se rectifica para la reposición de las zonas constitutivas de cada unidad administrativa y según las contiene la plantilla aprobada por S. M. en 20 de Mayo de 1888, á fin de que con arreglo á la misma puedan solicitar sus nombramientos las personas á quienes interesen, dentro del plazo de 15 días para lo cual se suministran los datos que aparecen de la siguiente relación de los cargos ejecutivos vacantes.

PARTIDOS.	ZONAS.	Fianza que deberán prestar — *Pesetas*	Premio de cobranza asignado. — *Pesetas.*	Clase de la fianza.
Allariz..........	Única	3.900	1'80 por 100	Metálico ó papel de la
Bande..........	Única	2.700	2 por 100	Deuda amortizable al 4
	1.ª Boborás	470	1'80 por 100	por 100 por todo su valor
	2.ª Cea	520	»	y Renta perpétua del mis-
	3.ª Irijo	460	»	mo interés al precio de co-
Carballino.......	6.ª San Amaro	220	»	tización.
	7.ª Beariz	110	»	»
	8.ª Carballino	610	»	»
	9.ª Piñor	290	»	»
	1.ª Amoeiro	330	2 por 100	»
	3.ª Nogueira	450	»	»
	4.ª Barbadanes	230	»	»
Orense..........	7.ª Orense	1.620	«	»
	9.ª Peroja	440	»	»
	10 San Ciprián	180	»	»
	11 Toén	240	»	»
Ribadavia.......	Única	2.600	»	»
Trives..........	Única	2.100	»	»
Verín..........	Única	2.500	»	»
Viana..........	Única	1.500	»	»
	1.ª Barco	300	»	»
	2.ª Carb.ª Valdeorras	200	»	»
	3.ª La Vega	700	»	»
Valdeorras.....	4.ª Petín	200	»	»
	5.ª Rua	200	»	»
	6.ª Rabiana	200	»	»
	7.ª Villamartin	200	»	»

Las anteriores fianzas, responden al 10 por 100 de las que tienen asiguadas los Recaudadores de la Voluntaria y les habilitaran, como representantes de la Hacienda, para hacer efectivos todos los descubiertos que resulten por otros conceptos en los que devengan los premios determinados por las instrucciones especiales de cada ramo, independientes del que tienen derecho á percibir por las contribuciones territorial y de subsidio, de que son Agentes directos, con más, el importe integro de los tres recargos autorizados por la vigente Instrucción.

Orense 1.° *de Abril de* 1889.—*Ignacio Vizcaino.*

AYUNTAMIENTOS.

Castrelo de Miño.

Esta corporación municipal, con objeto de fomentar y promover la riqueza del pais, en especial la pecuaria, ha acordado crear una feria en este término, en el trayecto que hay entre el pueblo de Barral y el de San Esteban nombrado Formigoso, de toda clase de ganados, granos, carnes y demás artículos de comercio é industriales, la que se celebrará el dia cuatro de cada mes.

Lo que se hace notorio para conocimiento general, invitando á los comerciantes, industriales y tratantes para que concurran el dia cuatro del entrante mes de Mayo, en el campo del citado Formigoso entre los expresados pueblos, al efecto de coadyuvar á dar vida á tan importante mercado.

Castrelo de Miño Abril 2 de 1889. —El Alcalde José Ferrer.

San Ciprian de Viñas

Queda expuesta al público en la casa Consistorial de este término, la lista definitiva de electores para cargos municipales, con la designación de colegios y electores que corresponden á cada uno.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 30 de la ley electoral vigente.

San Ciprian de Viñas Abril 1.° de 1889.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

Blancos,

En la primera quincena de Abril entrante, estarán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas electorales definitivas para cargos concejiles, pertenecientes á un solo colegio que tiene fijada su capital en el pueblo de Pejeiros.

Lo que se hace público para los efectos del art. 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Blancos 27 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Severo Lama.

JUZGADOS.

D. Nicasio Rodriguez, Juez de instrucción accidental del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Higinio Saavedra Campo, natural de Revoiro en la provincia de Lugo, soltero jornalero ó mejor dicho panadero, de 22 años de edad, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que se intruye contra dicho sugeto, sobre estafa á la compañía de los ferrocarriles del Norte, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Barco de Valdeorras Marzo á 29 de 1889.—Nicasio Rodriguez.—El Secretario, Agustín Fernandez.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel. 15